



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 89

Santiago, 20 de Febrero de 2023

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO I, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. FINIQUITO LABORAL ELECTRÓNICO EN EL SEGURO DE CESANTÍA.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-23-3**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500018423

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO I, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. FINIQUITO LABORAL ELECTRÓNICO EN EL SEGURO DE CESANTÍA.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, Título I. Aspectos Generales, de la siguiente manera:

1. Agréganse en el número 6, de la Letra B. Obligaciones de la Administradora de Fondos de Cesantía, los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso del procedimiento implementado por la Dirección del Trabajo para el Finiquito Laboral Electrónico de la ley N° 21.361, se entenderá que la AFC da cumplimiento a la obligación precedente mediante la disponibilización electrónica a la Dirección del Trabajo de los datos necesarios relativos a los aportes enterados a la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente cuando el empleador así lo haya solicitado a través del portal web de la Dirección del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, junto con disponibilizar la información a la Dirección del Trabajo, la Sociedad Administradora deberá remitir al correo electrónico del empleador el certificado correspondiente y, además, ponerlo a su disposición en el sitio web de la AFC. Dicha certificación tendrá una vigencia máxima de treinta días.

Para efecto de lo señalado en este número, las comunicaciones entre AFC y la Dirección del Trabajo que facilitarán el intercambio de información necesaria a que se refiere este número y en la Letra D. Solicitud de las Prestaciones, Capítulo I, número 2., deberán basarse en tecnologías y protocolos documentados, con roles y responsabilidades claramente determinados y niveles de servicio acordados entre las entidades señaladas, permanentemente actualizados, que permitan la

interoperabilidad de los sistemas de información de manera permanente, tales como los de un web service, con las medidas de seguridad adecuadas que garanticen la confidencialidad de la información.”

2. Modifícase la Letra D. Solicitud de las Prestaciones, de la siguiente manera:

- a) Intercálase en el Capítulo I, número 2, entre los párrafos sexto y séptimo los siguientes párrafos séptimo al décimo primero, nuevos, pasando los actuales párrafos séptimo y octavo a ser párrafos décimo segundo y décimo tercero, respectivamente, por los siguientes:

“Si el término de la relación laboral se efectúa a través del procedimiento implementado por la Dirección del Trabajo para el Finiquito Laboral Electrónico de la ley N° 21.361, los datos relevantes de este (tales como: identificación del trabajador y empleador, fechas inicio y término de la relación laboral, causal de término del contrato de trabajo, entre otros) deberán ser usados en la Solicitud de Prestación de Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, para facilitar y hacer más fluida su tramitación.

Para lo anterior, el trabajador, como titular de dichos datos, deberá otorgar consentimiento expreso para su tratamiento, ya sea a través del procedimiento del Finiquito Laboral Electrónico en la Dirección del Trabajo o, alternativamente, al efectuar la Solicitud de Prestación de Seguro de Cesantía, de manera electrónica o presencial en un CAA, en la Sociedad Administradora.

En todo caso, el afiliado al efectuar la Solicitud de Prestación de Seguro de Cesantía deberá ratificar o rectificar los antecedentes personales y de contacto consignados en la Dirección del Trabajo. Respecto de la información para el pago de las prestaciones mediante transferencia electrónica de fondos, la AFC deberá verificar que corresponda exclusivamente a una cuenta corriente bancaria, cuenta vista o equivalente, o a cuentas digitales cuya apertura haya sido presencial, que tenga el carácter de unipersonal y cuyo titular sea el respectivo afiliado que solicita el beneficio por cesantía.

Para efectos de lo señalado en este número, la Sociedad Administradora deberá implementar la solución tecnológica que le permita acceder a los datos del Finiquito Laboral Electrónico, debiendo suscribir un convenio con la Dirección del Trabajo para establecer el mecanismo y periodicidad de acceso a dicha información. Se entenderá cumplido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la ley N° 19.728, mediante el acceso por parte de AFC a los datos del Finiquito Laboral Electrónico, en el marco del convenio que la AFC suscriba con la Dirección del Trabajo. Asimismo, en el citado convenio, se deberá abordar el mecanismo y periodicidad de acceso a la información necesaria para la imputación del artículo 13 de la ley N° 19.728, en el marco del Finiquito Laboral Electrónico, regulado en el número 6, Letra B de este Título.

La Sociedad Administradora deberá disponibilizar en su sitio web un Manual del Usuario en lenguaje claro, detallado y con la explicación de la interfaz gráfica que permita a los afiliados solicitar y percibir las prestaciones del Seguro de Cesantía, de los artículos 15 y 25 de la ley N° 19.728. En particular, dicho manual deberá abordar el consentimiento sobre el uso de los datos del Finiquito Laboral Electrónico de la ley N° 21.361 en la Solicitud de Prestación de Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728.”

- b) Agrégase en el segundo párrafo del Capítulo II Expediente de Trámite, la siguiente letra d), nueva:

“d) Respaldo de los datos obtenidos del Finiquito Laboral Electrónico, de corresponder.”

II. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A contar del mes siguiente al de emisión de la presente norma de carácter general y hasta su entrada en vigencia, la Sociedad Administradora deberá presentar a esta Superintendencia un informe mensual que detalle las actividades realizadas y el grado de avance en la implementación de las instrucciones aquí impartidas.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente norma de carácter general rigen a contar del 3 de julio de 2023.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES